



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 11 de octubre de 2019, signado por la C. \_\_\_\_\_, apoderada legal de la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha 4 de octubre de 2019 y del oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, ambos de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, para el "arrendamiento de infraestructura informática para el centro de datos de la Secretaría de Administración y Finanzas por 38 meses".

### RESULTANDO

1. Que el 11 de octubre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 14 de octubre de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2249/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.
3. Que el 14 de octubre de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/2251/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracción VII y 112, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 18 de octubre de 2019, se recibió el oficio SAF/DGAYF/2266/2019, a través del cual "La convocante" informó los efectos y el impacto que se causaría de suspenderse el procedimiento de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.
5. Que el 18 de octubre de 2019, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2275/2019 y SCG/DGNAT/DN/2277/2019, respectivamente.
6. Que el 23 de octubre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 23 de octubre de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SAF/DGAYF/2300/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado; remitió diversa documentación en copia certificada de la licitación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.

8. Que el 25 de octubre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "La recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2311/2019.
9. Que el 25 de octubre de 2019, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2312/2019, esta Dirección le hizo del conocimiento a la persona moral "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V., a efecto de preservar su garantía de audiencia, el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso. De igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, dejando a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el 8 de noviembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que compareció el \_\_\_\_\_, persona autorizada por la C. \_\_\_\_\_, apoderada legal de la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V., en términos amplios del artículo 112 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por otra parte, se señaló que no asistió la empresa "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V.

Asimismo, en términos de los artículos 1 y 95, fracción I y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, acorde al artículo 12 de esta última Ley, se tuvo por no presentado el escrito recibido en esta Dirección el 5 de noviembre de 2019, suscrito por el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien se ostentó como representante legal de la empresa tercera perjudicada "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V., al no acreditar su personalidad para actuar en nombre y representación de la citada sociedad mercantil.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente"; y atendiendo a los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código Procesal citado, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Por otra parte, conforme al 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "La recurrente", mediante escrito del 7 de noviembre de 2019, así como los formulados de manera verbal.

Asimismo, se hizo constar que la persona moral tercera perjudicada "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V., no manifestó alegatos, en virtud que no compareció de forma



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

personal, ni obra en el expediente en que se actúa que ésta haya presentado sus alegatos mediante escrito.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha 4 de octubre de 2019 y oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, ambos de la licitación pública nacional SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causan agravio el fallo de fecha 4 de octubre de 2019 y el oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, por lo siguiente:

1. A consideración de "La recurrente", el fallo impugnado resulta ilegal pues "La convocante" violó los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues dicho acto se emitió en transgresión a la debida fundamentación y motivación, ya que el fallo se fundó en el oficio SAF/DGTC/DECSI/701/2019, el cual fue suscrito por la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y contiene la evaluación cualitativa de la propuesta presentada por "La recurrente", Dirección Ejecutiva que según manifiesta "La recurrente" no es competente para emitir dicho oficio; por lo que el fallo es fruto de actos viciados de origen, por la falta de competencia del área que emitió el dictamen.

Señalando "La recurrente" que la única autoridad facultada para emitir el análisis cualitativo de las propuestas de los licitantes, era el área usuaria o el área técnica, de acuerdo a lo señalado en los numerales 11.1 y 12.2 de las Bases y como se desprende de la cláusula



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

décima segunda del modelo del contrato, identificado en las Bases licitatorias como Anexo 5 y del Anexo C.

2. "La convocante" emitió el fallo recurrido en transgresión a la debida fundamentación, al desechar la propuesta de "La recurrente" por "No cumplir con integrar", "No cumplir con mencionar" y "Omitir especificar"; que a consideración de "La recurrente", dichas circunstancias no resultan ser idóneas para desechar su propuesta, toda vez que "La convocante" debió atender a lo establecido en el numeral 10.2 inciso a) de las Bases licitatorias, en el que establece que "la falta de algún documento en la propuesta técnica, será causa de desechamiento y en aquellos casos en los que a partir de la evaluación cualitativa no se localice algún documento que subsane la omisión que corresponda".

Es por ello que "La recurrente" considera que la falta de algún documento es la única condición aplicable para desechar su propuesta, tal y como lo señala el numeral 11.3, inciso a), de las Bases de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, y el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí que los supuestos incumplimientos atribuidos a "La recurrente", fueron subsanados con la información contenida en la propia documentación que se exhibió de manera adjunta a su propuesta.

Aunado a que "La convocante" previo al análisis de las propuestas, verificó que las mismas incluyeran la información, documentos y requisitos solicitados en las Bases licitatorias, de ahí que al haberse acreditado en un primer momento que "La recurrente" cumplió con lo solicitado en las Bases, a consideración de "La recurrente", tenía el derecho a ofrecer el mejor precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el fallo.

3. "La recurrente" manifiesta que los motivos por los cuales "La convocante" determinó desechar su propuesta resultan ilegales y se encuentran indebidamente motivados, pues "La convocante" dejó de analizar la totalidad de los documentos que integran la propuesta técnica de "La recurrente", a pesar de que "La convocante" se encontraba obligada a realizar el análisis de todos los documentos presentados por "La recurrente", tal y como se advierte del numeral 10.2 inciso a) de las Bases licitatorias, en el que establece que la falta de algún documento en la propuesta técnica, será causa de desechamiento y en aquellos casos en los que a partir de la evaluación cualitativa no se localice algún documento que subsane la omisión que corresponda, es decir, cualquier omisión contenida en la propuesta puede ser subsanada con la información contenida que se exhibió en las propuestas; lo que a consideración de "La recurrente" acontece, pues los supuestos incumplimientos que señaló "La convocante" pueden ser subsanados con toda la información contenida en su propuesta.

V. Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio SAF/DGAYF/2300/2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

VI. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

1. Lo expresado por "La recurrente", que esta Dirección identificó con el **numeral 1**, resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

En principio, como hemos visto, "La recurrente" estima que le causa agravio el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGTC/DECSI/701/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, haya emitido el dictamen cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes; pues a consideración de "La recurrente", esa Dirección Ejecutiva de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura no es competente para emitir dicho oficio; siendo la única autoridad facultada para emitir el análisis cualitativo de las propuestas el área usuaria o el área técnica, de acuerdo a lo señalado en los numerales 11.1 y 12.2, de las Bases y como se desprende del modelo de la cláusula décima segunda del contrato, identificado en las Bases licitatorias como Anexo 5 y Anexo C.

Al respecto, en primer término, es necesario mencionar que el artículo 33, fracción XXV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual se cita a continuación, es el precepto jurídico que determina, la persona servidora pública que contará con facultades para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente a la licitación pública nacional número SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.

*"Artículo 33.- Las Bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:*

...

*XXV. Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmara las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.*

Ahora bien, con relación a este tema los numerales 10.1, en su apartado B) denominado "Documentos administrativos" en el punto 4, en sus incisos a) y b); 11.1; 12 y 12.2; Anexo C y Anexo 5 "Modelo de Contrato" en su Cláusula Décima Segunda, de las Bases licitatorias número SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; indican lo siguiente:

**"10.- Forma de presentación de las Propuestas**

**10.1.- Documentación legal y administrativa.**

...

**B) Documentos administrativos**

...

*4. De conformidad con lo establecido en el lineamiento décimo tercero fracción II inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses, se informa que los servidores públicos de esta Secretaría que cuentan con atribuciones para la atención del presente procedimiento son los siguientes:*

*a) Responsables del procedimiento: Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Administración y Finanzas; Pedro Enrique Castillo Silva, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y Leticia Rodríguez López, Jefa de Unidad Departamental de Compras y Control en Materiales.*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

b) **Responsable del Área Participante:** *Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, Ignacio Ruíz Villarán, Director Ejecutivo de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura y Emma Renata Torres Jacobo, Subdirectora de Enlace Administrativo en la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones.*

**11.- Criterios para evaluación, adjudicación y desechamiento de propuestas**

**11.1.- Evaluación**

...

*Respecto a la propuesta técnica, será evaluada cualitativamente por el área solicitante o técnica, quien emitirá un dictamen técnico de forma precisa, detallado, fundado y motivado respecto a su evaluación.*

**12.- Eventos y actos de la Licitación**

*Para este procedimiento el o los Servidores Públicos responsables de la presente Licitación Pública Nacional son los ciudadanos: Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; los responsables de llevar los procedimientos serán el C. Pedro Enrique Castillo Silva, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el C. Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, la C. Leticia Rodríguez López, Jefa de Unidad Departamental de Compras y Control en Materiales, quienes presidirán los eventos de manera conjunta o separada emitiendo las Actas correspondientes a Junta de Aclaraciones, Recepción y Apertura de la Documentación legal y administrativa, propuesta técnica, propuesta económica y fallo, suscribiendo dichos documentos los Servidores Públicos facultados.*

...

**12.2.- Acto de presentación y apertura de propuestas. Recepción de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas.**

...

*Durante el periodo comprendido entre la primera y segunda etapa "La convocante" con apoyo del área usuaria o técnica llevarán a cabo el análisis cualitativo de la documentación legal, administrativa, así como de las propuestas técnicas y propuestas económicas aceptadas en la primera etapa. El resultado del análisis se dará a conocer mediante un dictamen en el acto de fallo...*

**Anexo C**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019**

**(Manifestación "bajo protesta de decir verdad" de no encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimento legal para participar)**

...

**Responsables del procedimiento:** *Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Administración y Finanzas; Pedro Enrique Castillo Silva, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, Leticia Rodríguez López, Jefa de Unidad Departamental de Compras y Control en Materiales.*

**Responsable del área solicitante:** *Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, Juan Gabriel Azpeytia Ortega, Subdirector de Sistemas Presupuestales y Emma Renata Torres Jacobo, Subdirectora de Enlace Administrativo en la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones.*

...

**Anexo 5  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019  
Modelo de contrato

...  
**CLAUSULAS**  
...

**DÉCIMA SEGUNDA.- SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN.-** "LA SAYF" DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES (ÁREA USUARIA Y SUPERVISORA) COMO LA RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO, LA CUAL VERIFICARÁ QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL MISMO SE ESTÉ REALIZANDO POR EL "EL PRESTADOR" CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN ESTE CONTRATO Y SU "ANEXO TÉCNICO", DE NO SER ASÍ "LA SAYF" APLICARÁ LA PENA CONVENCIONAL Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ EL CONTRATO ADMINISTRATIVAMENTE O EXIGIRÁ A "EL PRESTADOR" SU CUMPLIMIENTO; EN AMBOS SUPUESTOS "EL PRESTADOR" SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A "LA SAYF".  
..."

Atendiendo a lo anterior, de conformidad al artículo 33, fracción XXV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación a los numerales de las Bases que se han citado, Bases que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 01503 a 01532 y tienen pleno valor probatorio, por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, atento al artículo 327, fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte lo siguiente:

- a) El servidor público designado como responsable en el procedimiento de licitación pública, entre otros, fue el **C. Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- b) El área usuaria o técnica es la **Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones**, cuyo titular es **Salvador C. Pineda Hernández**, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el dictamen de las propuestas técnicas fue emitido por la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, que es el **área usuaria**, y el fallo de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, donde se dio a conocer el resultado de este dictamen, fue presidido por el C. Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **servidor público que fue designado como responsable del procedimiento de contratación**, documentos públicos que obran en el expediente en que se actúa en copia certificada a fojas 01728 a 01730 y 02207 a 0216, que tiene pleno valor probatorio, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, atento al artículo 327, fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De ahí que, contrario a lo que expone "La recurrente", el hecho de que el referido dictamen y el oficio SAF/DGTC/DECSI/701/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, este último con el que se remitió el dictamen al área convocante, fue firmado también por el C. Ignacio Ruiz



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Villagrán, Director Ejecutivo de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello no invalida la legalidad del dictamen que firmó la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, pues al final su autoría se atribuye a esta Dirección General, quien como se ha expuesto, es la que coadyuvaría con el área convocante para realizar el análisis cualitativo de las propuestas en lo que respecta a los aspectos técnicos.

En efecto, atendiendo a los numerales 11.1 y 12.2 de las Bases licitatorias, la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones fue la que emitió el dictamen en la parte técnica, como se aprecia de la lectura de éste, visible en el expediente en que se actúa en copia certificada a fojas 01728 a 01730; pero sobre todo, ésta resolutoria tiene en consideración que este dictamen, fue dado a conocer en el fallo que hoy se impugna y éste último, fue firmado por el **C. Luis Alberto Zetina Romero, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, quien legalmente es el servidor público con facultades para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente a la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; es decir, este último asume los términos en que se emite el fallo y el dictamen mismo, que notificó a los licitantes.

Máxime que el numeral 5.9.1 de la Circular Uno 2019, establece que el dictamen técnico debe ser realizado y firmado por el **área requirente**, que es el **área que solicita la adquisición de los bienes o servicios, o la que los utilizará y/o el área técnica**, que para el caso de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, como lo señaló "La convocante", es la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones.

**"5.9 DEL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN**

*5.9.1 De conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 44 de la LADF el dictamen incluirá el resultado del análisis cualitativo de:*

...

*II. Propuesta Técnica. Deberá ser realizada y firmada por el área requirente, que es el área que solicita la adquisición de los bienes o servicios, o la que los utilizará y/o el área técnica, siendo también la responsable de responder las preguntas que surjan en las juntas de aclaraciones, vinculadas con este tipo de documentación. En el caso de licitaciones públicas consolidadas, el análisis será realizado por el área consolidadora y revisado y firmado por el grupo de trabajo y el área técnica.*

...

*Dicho dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante y deberá ser firmado por el área de adquisiciones y el área requirente. Para el caso de contrataciones consolidadas o centralizadas, el dictamen deberá firmarse por el área requirente, el área consolidadora y los integrantes del grupo de trabajo y/o las áreas técnicas designadas, además del área de adquisiciones."*

Por lo cual, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por "La recurrente", identificado por esta Dirección con el **numeral 1**.

**2.** Ahora bien por lo que hace a los agravios identificados por esta Autoridad con los **numerales 2 y 3**, los cuales se estudian en su conjunto por estar estrechamente relacionados, resultan **IMPROCEDENTES** por lo siguiente:





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

En lo medular, "La recurrente" manifiesta que le causa agravio el fallo de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, al no encontrarse debidamente fundada y motivada su descalificación, pues afirma que "La convocante" desechó su propuesta sin atender a lo señalado en el numeral 10.2 inciso a) de las Bases licitatorias; es decir, a consideración de "La recurrente" **la falta de algún documento es la única condición aplicable para desechar su propuesta**; de ahí que los supuestos incumplimientos atribuidos a "La recurrente", a decir de ésta, se subsanan con la información contenida en la propia documentación que exhibió de manera adjunta a su propuesta, señalando "La recurrente" que "La convocante" dejó de analizar la totalidad de los documentos que integran su propuesta técnica, a pesar de que "La convocante" se encontraba obligada a realizar el análisis de todos los documentos presentados por "La recurrente", tal y como se advierte del numeral 10.2 inciso a) de las Bases licitatorias.

En ese sentido, para mejor comprensión de la descalificación de "La recurrente", debe citarse la parte del fallo de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, que tuvo verificativo el 4 de octubre de 2019, en la que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente".

"ACTA DE FALLO  
(Segunda Etapa)  
Licitación Pública Nacional  
No. SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019

...

**2. Servicios de Implementación en Redes Convergentes, S.A. de C.V.**-----

...

Por otro lado, el resultado del análisis a las propuestas técnicas de la empresa **Servicios de Implementación en Redes Convergentes, SA de C.V.** fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones y Servicios de Infraestructura y comunicada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios con el oficio SAF/DGTC/DECSI/701/2019, determinándose que **Servicios de Implementación en Redes Convergentes, S.A. de C.V. no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en las Bases de la licitación pública número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, el Anexo Técnico y la junta de aclaraciones de Bases celebrada los días 25 y 26 de septiembre de 2019, de conformidad a lo siguiente:**

1. **No cumple con integrar en su propuesta técnica el esquema de alta disponibilidad con el software de virtualización propuesto por El PROVEEDOR VMware, donde utilice los recursos solicitados, requisito establecido en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 62 (página 50), ya que el licitante no integró el esquema de alta disponibilidad dentro de la carpeta.**
2. **No cumple con mencionar las mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo bajo el esquema del software de virtualización VMware, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 63 (página 50), toda vez que el licitante en su propuesta no menciona ninguna de ellas.**
3. **No cumple con mencionar dentro de su plan de trabajo, el análisis para la asignación de los recursos a las máquinas virtuales, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 64 (página 50).**
4. **No cumple con integrar y justificar las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 68 (página 50).**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

ya que el licitante no presentó lo solicitado en este punto del Anexo Técnico de las Bases de licitación.

5. **No cumple** toda vez que no integró dentro de su propuesta los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta disponibilidad, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 70 (página 50), incumpliendo asimismo con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 47 del licitante Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V.).
6. **No cumple** con el requisito solicitado en el Anexo Técnico página 52 relacionado con la "Tabla del Licenciamiento", ya que el licitante omitió especificar el tipo de licencia y los datos de contacto; incumpliendo asimismo con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 38 del licitante Grupo de Tecnología Cibemética, S.A. de C.V.).

En este sentido se concluye que:-----

Servicios de Implementación en Redes Convergentes, S.A. de C.V.

Requisito	Cumple o no cumple cualitativamente
Documentación legal y administrativa	Sí cumple
Propuesta técnica	No cumple
Propuesta económica	Sí cumple
Monto total de la propuesta económica I.V.A incluido	\$197,200,000.00 (Ciento noventa y siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.)
Datos completos de la garantía de sostenimiento de propuesta:	Monto: " No. fianza

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el punto 11.3. inciso A) de las Bases de licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019 y la junta de aclaraciones de Bases celebrada los días 25 y 26 de septiembre de 2019 y en los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracciones III y IV de su Reglamento, se desecha la propuesta que corresponde al licitante **Servicios de Implementación en Redes Convergentes, S.A. de C.V.**, toda vez que no cumplió con todos los requisitos solicitados por la convocante para la contratación del servicio de "Arrendamiento de Infraestructura Informática para el centro de datos de la Secretaría de Administración y Finanzas 2019-2022" relativa a la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019."

Sobre estos aspectos de descalificación, "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio SAF/DGAYF/2300/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, anexó copia certificada del oficio número SAF/DGTC/498/2019, a través del cual la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, quien como ha quedado acreditado con anterioridad, es el área facultada para realizar el análisis cualitativo de la propuesta de "La recurrente" y emitir el dictamen respectivo, informó lo siguiente:

"...Al solicitar el esquema de Alta disponibilidad con el software de virtualización, lo que se requiere es la representación gráfica en la que se muestre de manera ordenada el procedimiento para la virtualización así como los puntos o cuestiones esenciales, su conexión y su interdependencia, dicho lo anterior, el licitante no proporciona el esquema requerido expresamente en el Anexo Técnico, en su lugar presentó una hoja de datos donde hace la narración de especificaciones de la importancia del uso del software virtualización, por lo tanto dicha narración no corresponde a un esquema de alta disponibilidad con el software de virtualización, razón por la cual es técnicamente inviable lo presentado por el participante del proceso de licitación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*... El licitante presentó el documento identificado como plan de trabajo, sin embargo, no proporciona el soporte metodológico en el que se basan las buenas prácticas implementadas en dicho plan de trabajo, por lo tanto, lo presentado por el proveedor participante no cumple con lo solicitado por el Anexo Técnico.*

*... El licitante en su dicho manifestó haber subsanado con el documento denominado plan de trabajo específicamente en la tarea número 13, la nota 2, solamente lo enuncia, sin que especifique como asignará el recurso, dicha asignación corresponde al análisis requerido en el Anexo Técnico, la sola enunciación no subsana lo requerido.*

*Por otra parte, la DGTC solicitó que las máquinas virtuales deben estar operando al 15 de diciembre de 2019 y no hasta el día 31 de diciembre de 2019. Los 15 días en el retraso de la operación afectan el cierre presupuestal y el inicio de los trabajos de la recaudación del 2020, las fechas propuestas por la licitante no cumplen con lo solicitado por la DGTC, por lo tanto, es motivo suficiente para que su propuesta de tiempos de migración no cumpla con lo requerido en el Anexo Técnico.*

*... Se solicitó integrar y justificar las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la nueva infraestructura propuesta, y no sólo el comprometerse integrar sistemas de aire de precisión para garantizar la óptima operación en la disipación de calor de su infraestructura propuesta y documentos de especificaciones técnicas.*

*... Tal y como se explicó en el numeral 5 del agravio tercero, el esquema requerido por la convocante debe reunir determinadas características para que se considere presentado conforme al Anexo Técnico; por otra parte a pregunta expresa formulada a la convocante por el participante denominado Tecnoprogramación Especializada en Sistema Operativos S.A. de C.V., se reiteró que se deberá tener un esquema de alta disponibilidad en los servicios, siendo que la inconforme en su propuesta presentó personal técnico especializado y certificado que realizaría los trabajos, lo cual no se solicitó en el Anexo Técnico, por lo tanto lo presentado no guarda relación con lo requerido por la convocante.*

*...En la etapa de aclaración de Bases, en la respuesta al licitante denominado Grupo de Tecnología Cibernética, S. A. de C. V. se aclara que el tipo de licencia debería ser Enterprise, sin embargo, la documentación presentada por la inconforme se desprende que no presenta licenciamiento Enterprise, razón por la cual no se cumple con lo requerido, además de no contar con el nombre del contacto como se solicitó en la tabla."*

Establecido lo anterior, en primer término, debe señalarse que el agravio que pretende hacer valer "La recurrente", es insuficiente para determinar que resulta ilegal el fallo emitido en la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, porque "La recurrente" no combate las consideraciones en que se sustenta el acto, ya que como hemos visto, indica que "La convocante" fundó y motivó indebidamente el acto de fallo, porque a consideración de "La recurrente" debió atender a lo señalado en el numeral 10.2 inciso a) de las Bases licitatorias, en el que establece que la falta de algún documento en la propuesta técnica, será causa de desechamiento y en aquellos casos en los que a partir de la evaluación cualitativa no se localice algún documento que subsane la omisión que corresponda.

Pero esta aseveración, carece de sustento legal, porque como lo demuestra "La convocante", la causa de descalificación de "La recurrente" **no obedece a la falta de algún documento** en la propuesta que presentó "La recurrente" en la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, sino a que **no desarrolló o incluyó en el Anexo Técnico de su propuesta diversos aspectos técnicos**, que se solicitaron en el numeral 5 "Requerimientos técnicos", en el apartado "Servicios Profesionales", precisados en sus subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y en la "Tabla del Licenciamiento" del mismo Anexo Técnico; es decir, "La recurrente" tenía la obligación de presentar su propuesta incluyendo todos y cada uno de los aspectos solicitados en el multicitado Anexo Técnico y, por otra parte, tenía la obligación de anexar los documentos que soporten su propuesta; de tal forma que, en el fallo de la licitación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, no se le descalifica por la falta de algún documento, sino porque no consideró en el apartado de "Servicios Profesionales" del Anexo Técnico diversos aspectos que enunció "La convocante" en el fallo que hoy se impugna (subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y en la "Tabla del Licenciamiento").

Basta señalar que "La convocante" descalificó a "La recurrente" invocando como sustento el numeral 11.3., inciso A), de las Bases de licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, el cual prevé como causa de descalificación que los licitantes no cumplan con alguno de los requisitos exigidos en las Bases, es decir, éste numeral de Bases que invocó "La convocante", permite la descalificación de alguno de los licitantes por no cumplir los requisitos que se establecieron en las Bases; por lo que resulta aplicable al caso concreto, pues "La convocante" atribuyó a "La recurrente" que dejó de considerar diversos aspectos técnicos que debió desarrollar o incluir en el Anexo Técnico de su propuesta.

De tal forma, que contrario a lo que expresa "La recurrente", el punto 11.3., inciso A), de las Bases, no establece como única condición para desechar la propuesta de los licitantes la falta de algún documento, pues el citado punto de Bases permite la descalificación del licitante que no cubra cualquiera de los requisitos exigidos, como al caso es que "La recurrente" dejó de desarrollar o incluir en el Anexo Técnico de su propuesta, los aspectos que se enuncian en los subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y en la "Tabla del Licenciamiento" del referido Anexo Técnico de las Bases. Para mejor comprensión se cita la "nota" del numeral 10.2 y el inciso a) del numeral 11.3 de las Bases.

*"10.2 Propuestas técnica y económica*

...

*Nota: La falta de algún documento en la propuesta técnica, será causa de desechamiento y en aquellos casos en los que a partir de la evaluación cualitativa no se localice algún documento que subsane la omisión que corresponde.*

*11.3 Desechamiento*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de "La Ley", se desecharán las propuestas cuando:*

*A. No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en estas Bases."*

Sin perjuicio de lo anterior, "La recurrente" no aporta elemento de convicción, que permita a esta Dirección determinar que los argumentos que dio "La convocante" como aspectos de descalificación resulten ilegales, o bien, estén indebidamente fundados y motivados, como se expone a continuación:

a) En primer término, del análisis al numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado "Servicios Profesionales", **subnumeral 62**, del Anexo Técnico de las Bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, que fue la primer causa de descalificación de "La recurrente", "La convocante" con suma claridad indicó que los licitantes deberían integrar en su propuesta técnica, **el esquema de alta disponibilidad con el software de virtualización propuesto por el proveedor VMware donde utilice los recursos solicitados.**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Con relación a este requisito, "La recurrente" fue descalificada por lo siguiente:

*"No cumple con integrar en su propuesta técnica el esquema de Alta disponibilidad con el software de virtualización propuesto por El PROVEEDOR VMware, donde utilice los recursos solicitados, requisito establecido en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 62 (página 50), ya que el licitante no integró el esquema de alta disponibilidad dentro de la carpeta."*

Aspecto de descalificación que "La recurrente" considera ilegal, porque:

*"Se precisa que el mismo es totalmente subsanado a través del documento identificado como "HOJA DE ESPECIFICACIONES" del "DISPOSITIVO DELL EMC VXRAILTM", específicamente en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, los cuales se reproducen a continuación para pronta referencia:*

#### HOJA DE ESPECIFICACIONES

#### DISPOSITIVO DELL EMC VXRAILTM

*La arquitectura del dispositivo Dell EMC VxRail es un sistema distribuido que consta de componentes básicos modulares comunes, los cuales escalan linealmente de 3 a 64 nodos en un clúster. Con la potencia de una red de almacenamiento SAN completa, proporciona una solución hiperconvergente simple y rentable con varias opciones de procesamiento, memoria, almacenamiento, red y gráficos que se adaptan a cualquier caso de uso y cubren una amplia variedad de aplicaciones y cargas de trabajo.*

*Basado en el software VMware vSAN y vSphere líderes del sector y provisto de nuevos procesadores escalables Intel® Xeon®, el dispositivo Dell EMC VxRail permite a los clientes comenzar con poco y crecer gracias al escalamiento sencillo y no disruptivo de la capacidad y el rendimiento. El escalamiento de nodo único y la expansión de la capacidad de almacenamiento ofrecen un enfoque predecible de "pago a medida que se crece" para el crecimiento futuro según sea necesario. Desarrollado con servidores PowerEdge de 14a generación, la base del centro de datos, VxRail está diseñado para las cargas de trabajo de misión crítica de la actualidad y ofrece más opciones de procesador, almacenamiento flash y conectividad de red que su predecesor. El rendimiento es mejor que nunca con tiempos de respuesta 2 veces mejores e IOPS hasta 2 veces mejores.*

*El dispositivo Dell EMC VxRail ofrece servicios de datos de misión crítica sin cargo adicional. Incorpora al dispositivo tecnología de protección de datos, que incluye Dell EMC RecoverPoint for VMs y VMware vSphere Data Protection, y brinda la opción de agregar Data Protection Suite for VMware y Data Domain Virtual Edition (DD VE) para ambientes de mayor tamaño que requieren una protección de datos más completa.*

*Así, de la lectura a lo anterior, se podrá corroborar que mi representada cumplió el requisito relativo a integrar en la propuesta técnica el esquema de Alta disponibilidad con el software de virtualización propuesto por EL PROVEEDOR VMware, donde utilicé los recursos solicitados, requisito establecido en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requisitos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 62 (página 50). De ahí que resulte ilegal la determinación de desechar la propuesta presentada por mi representada."*

Sin embargo, como se ha expuesto, la causa de descalificación que atribuyó "La convocante" a la sociedad mercantil, fue porque no integró en su apartado "Servicios Profesionales", en el subnumeral 62, del Anexo Técnico de las Bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, el esquema de alta disponibilidad que debió desarrollar en esta parte de su Anexo Técnico; y "La recurrente", no aportó a esta Dirección los argumentos o medios de prueba idóneos con los cuales demuestre que cubrió dicho requisito, es decir, no demuestra en qué parte de su Anexo Técnico desarrolló o incluyó el esquema de alta disponibilidad con el software de virtualización (VMware) donde utilice los recursos solicitados.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, "esquema" significa una "representación gráfica o simbólica de cosas materiales o inmateriales"; es decir, el esquema es una descripción de una operación o de una demostración que se representa por medio de figuras o signos unidos, por una o varias líneas que hacen visible la relación que esos datos guardan entre sí; y en el documento con el que pretende "La recurrente" subsanar ese incumplimiento, no se advierte la representación gráfica en la que se muestre de manera ordenada el procedimiento para la virtualización, ya que del análisis al documento que "La recurrente" identificó como "Hoja de especificaciones" del "Dispositivo DELL EMC VXRAILTM", únicamente es un documento donde se describen las características técnicas del software de virtualización del "Dispositivo DELL EMC VXRAILTM".

Ante ello, "La recurrente" no desvirtuó el incumplimiento del requisito del numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado "Servicios Profesionales", subnumeral 62, del Anexo Técnico de las Bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, pues del análisis que esta Dirección realizó a la documentación legal, administrativa, técnica y económica que presentó "La recurrente" en la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 01736 a 02206, valorada en términos del artículo 402, con relación al 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que "La recurrente" no aportó ningún elemento de convicción que permita determinar que ésta integró en su Anexo Técnico el esquema de alta disponibilidad solicitado por "La convocante" en las Bases licitatorias, no obstante que en términos del artículo 281 del referido Código, corresponde a "La recurrente" acreditar sus pretensiones con las pruebas pertinentes, lo que en la especie no realizó.

b) Por lo que hace al requisito del **subnumeral 63** del apartado de "Servicios Profesionales", del numeral 5 "Requerimientos técnicos", del Anexo Técnico de las Bases licitatorias, "La convocante" solicitó que los licitantes **deberían mencionar las mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo bajo el esquema del software de virtualización VMware.**

Con relación a este requisito, "La recurrente" fue descalificada por lo siguiente:

*"No cumple con mencionar las mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo bajo el esquema del software de virtualización VMware, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 63 (página 50), toda vez que el licitante en su propuesta no menciona ninguna de ellas."*

En ese sentido, "La recurrente" señala que el requisito del referido numeral es subsanado a través del documento identificado como "Plan de Trabajo", específicamente en la tarea número 43 y la nota 4, el cual se transcribe para mejor comprensión:

*Servicios profesionales*

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Predecesoras
42	Software de virtualización	2 días	jue 14/11/19	vie 15/11/19	
43	Instalación, configuración y puesta a punto de software de virtualización vmware con todos los productos	1 día	jue 14/11/19	jue 14/11/19	18,40



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

correspondientes y bajo las mejores prácticas. <i>Marking vSAN Traffic, Segmentin vSAN Traffic in a VLAN, Jumbo Frames *4</i>				
---	--	--	--	--

\*4

**Mejores prácticas:**

**Configuración del adaptador físico:** Usar al menos un adaptador de 1 GbE para cargas de trabajo que tengan una pequeña cantidad de operaciones de memoria. Utilizar al menos un adaptador de 10 GbE si migra cargas de trabajo que tienen muchas operaciones de memoria.

**Dedicar al menos un adaptador para vMotion:**

Si solo hay dos adaptadores Ethernet disponibles, configurar para seguridad y disponibilidad.

- Para mayor seguridad, dedicar un adaptador a vMotion y use VLAN para dividir la máquina virtual y el tráfico de administración en el otro adaptador.
- Para obtener la mejor disponibilidad, combinar ambos adaptadores en un equipo y use VLAN para dividir el tráfico en redes: uno o más para el tráfico de máquinas virtuales y otro para vMotion.
- Dirigir el CA también se comparten entre otros tipos de tráfico:
- Para distribuir y asignar más ancho de banda al tráfico de vMotion en varias NIC físicas, usar vMotion de múltiples NIC.
- En vSphere Distributed Switch 5.1y posterior, usar los recursos compartidos de control de E / S de red de vSphere para garantizar el ancho de banda al tráfico saliente de vMotion. La definición de recursos compartidos también evita la contención como resultado de vMotion excesivo u otro tráfico.
- Para evitar la saturación del enlace NIC físico como resultado del intenso tráfico entrante de vMotion, utilizar la configuración del tráfico en la dirección de salida en el grupo de puertos vMotion en el host de destino. Al utilizar la configuración del tráfico, puede limitar el ancho de banda promedio y máximo disponible para el tráfico de vMotion, y reservar recursos para otros tipos de tráfico.

Proporcionar al menos una NIC física adicional como NIC de conmutación por error.

Usar marcos gigantes para obtener el mejor rendimiento de vMotion.

Asegurar de que las tramas gigantes estén habilitadas en todos los dispositivos de red que se encuentran en la ruta vMotion, incluidas las NIC físicas, los conmutadores físicos y los conmutadores virtuales.

Colocar el tráfico de vMotion en la pila vMotion TCP / IP para la migración a través de subredes IP que tienen una puerta de enlace predeterminada dedicada que es diferente de la puerta de enlace en la red de administración. Consulte

**Mejores prácticas al configurar la red.**

- Para garantizar una conexión estable entre vCenter Server, ESXi y otros productos y servicios, no establece límites de conexión y tiempos de espera entre los productos. Establecer límites y tiempos de espera pueden afectar el flujo de paquetes y causar la interrupción de los servicios.
- Aislar las redes entre sí para la administración del host, vSphere vMotion, vSphere FT, etc., para mejorar la seguridad y el rendimiento.
- Dedicar una NIC física separada a un grupo de máquinas virtuales, o usar el Control de E / S de red y la configuración del tráfico para garantizar el ancho de banda a las máquinas virtuales. Esta separación también permite distribuir una parte de la carga de trabajo de red total entre múltiples CPU. Las máquinas virtuales aisladas pueden manejar mejor el tráfico de aplicaciones, por ejemplo, desde un cliente web.
- Para la separación físicamente los servicios de red y dedicar un conjunto particular de NIC a un servicio de red específico, cree un vSphere Standard Switch o vSphere Distributed Switch



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*para cada servicio. Si esto no es posible, separar los servicios de red en un solo conmutador uniéndolos a grupos de puertos con diferentes ID de VLAN. En cualquier caso, verificar que las redes o VLAN que se elija estén aisladas del resto de su entorno y que ningún enrutador las conecte.*

- *Mantener la conexión de vSphere vMotion en una red separada. Cuando se produce la migración con vMotion, el contenido de la memoria del sistema operativo invitado se transmite a través de la red. Puede hacerlo utilizando VLAN para segmentar una única red física o utilizando redes físicas separadas (esta última es preferible).*

*Para la migración a través de subredes IP y para usar grupos separados de búfer y sockets, colocar el tráfico para vMotion en la pila vMotion TCP / IP, y el tráfico para la migración de máquinas virtuales apagadas y la clonación en la pila de aprovisionamiento TCP / IP. Ver VMkernel Networking Layer.*

- *Se puede agregar y quitar adaptadores de red de un conmutador estándar o distribuido sin afectar las máquinas virtuales o el servicio de red que se ejecuta detrás de ese conmutador. Si se elimina todo el hardware en ejecución, las máquinas virtuales aún pueden comunicarse entre sí. Si deja un adaptador de red intacto, todas las máquinas virtuales aún pueden conectarse con la red física.*
- *Para proteger las máquinas virtuales más sensibles, implementar firewalls en máquinas virtuales que se enruten entre redes virtuales con enlaces ascendentes a redes físicas y redes virtuales puras sin enlaces ascendentes.*
- *Para obtener el mejor rendimiento, usar las NIC de máquinas virtuales VMXNET 3.*
- *Los adaptadores de red físicos conectados al mismo vSphere Standard Switch o vSphere Distributed Switch también deben conectarse a la misma red física.*
- *Configurar la misma MTU en todos los adaptadores de red VMkernel en un conmutador distribuido vSphere. Si varios adaptadores de red VMkernel, configurados con diferentes MTU, están conectados a conmutadores distribuidos vSphere, puede experimentar problemas de conectividad de red.*

Sin embargo, "La recurrente" aún y cuando de la transcripción efectuada de la tarea número 43 y la nota 4 de su "Plan de Trabajo", hizo alusión a mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo, también lo es que "La convocante" en su informe pormenorizado claramente precisó que para considerar que se cumple con dicho aspecto de las Bases, "La recurrente" debió haber considerado el soporte metodológico en que se basan las buenas prácticas que implementaría la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V.; por lo que "La recurrente" no acredita a esta Autoridad el cumplimiento al requisito del numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado "Servicios Profesionales", subnumeral 63, del Anexo Técnico de las Bases licitatorias.

Sobre todo, debe decirse que "La recurrente" no demostró a esta Autoridad con razonamiento alguno y medio de prueba idóneo, que cubre los requerimientos mínimos para considerar que sí señaló las mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo; en efecto, correspondía a "La recurrente" aportar a esta Dirección los elementos de carácter técnico en la materia, que permitan ver que cumplió con el requisito de incluir en su plan de trabajo las mejores prácticas a implementar bajo el esquema del software de virtualización VMware, siendo que no obstante que "La convocante" en el informe pormenorizado aclaró que llegó a la conclusión que "La recurrente" no cubrió ese requisito, pues no incluyó el soporte metodológico para considerar que desarrolló las mejores prácticas; "La recurrente" fue omisa en desvirtuar ese argumento e "La convocante".





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Por lo cual, "La recurrente" no aportó a esta Dirección los argumentos o medios de prueba idóneos con los cuales demuestre que cubrió dicho requisito de las Bases de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.

c) Ahora bien, "La convocante", solicitó en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, **subnumeral 64**, que los licitantes **mencionaran dentro de su plan de trabajo, el análisis para la asignación de los recursos a las máquinas virtuales.**

"La recurrente" fue descalificada, porque:

*"No cumple con mencionar dentro de su plan de trabajo, el análisis para la asignación de los recursos a las máquinas virtuales, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 64 (página 50)."*

Sobre este aspecto, "La recurrente" manifestó que el análisis para la asignación de los recursos a las máquinas virtuales es totalmente subsanado a través del documento identificado como "Plan de Trabajo", específicamente en la tarea número 13 y la nota 2; mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 02193 y 02201, en el que se desprende lo siguiente:

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Predecesoras
13	Análisis de asignación de recursos a máquinas virtuales	29 días	mar 08/10/19	viernes 15/11/19	7

*2	SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A DE C.V. asegurará la migración de las máquinas virtuales alojadas en el equipo convergente con el que actualmente cuenta LA SAF, las cuales deberán estar operando y funcionando de manera óptima al 31 de diciembre de 2019 así como el resto de los equipos de acuerdo a la precisión 2.
	SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A DE C.V. iniciara la migración de las máquinas virtuales alojadas en el equipo convergente con el que actualmente cuenta LA SAF el día 20 de noviembre del 2019 una vez que la SAF entregue el análisis de interdependencia solicitados en las preguntas 29, 30 de las páginas de 29 y 30 de la junta de aclaraciones realizadas por SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A DE C.V.

Sin embargo, "La recurrente" es omisa en aportar a esta Dirección, algún razonamiento o elemento de prueba, que permita verificar que en esta parte de su propuesta, "La recurrente" llevó a cabo el análisis para la asignación de recursos a las máquinas virtuales, pues de la lectura que se hace de la tarea número 13 y la nota 2, "La recurrente" solo estableció en su propuesta que asegurará la migración de las máquinas virtuales alojadas en el equipo convergente con el que actualmente cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, señalando las fechas en que llevará a cabo dicha migración; sin que se desprenda de dicho documento, un análisis exhaustivo de cómo "La recurrente" asignará el recurso a las máquinas virtuales como se exigió en el subnumeral 64 del Anexo Técnico de las Bases de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; por lo cual, "La recurrente" no acredita a esta Dirección el cumplimiento al requisito establecido numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

subnumeral 64 del Anexo Técnico de las Bases de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.

Debe agregarse que, es a "La recurrente" a quien corresponde en este procedimiento administrativo demostrar que cumplió con dicho requisito, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ésta debe sustentar sus pretensiones con las pruebas pertinentes, lo que en la especie no realizó, ya que como hemos visto, afirma que ese requisito lo cubre en la tarea número 13 y la nota 2 de su "Plan de Trabajo", pero del mismo no se tiene un análisis para la asignación de recursos a las máquinas virtuales, como se le requirió en el subnumeral 64 del Anexo Técnico de las Bases licitatorias.

d) Por lo que hace a la causa de descalificación del **subnumeral 68** del Anexo Técnico de las Bases licitatorias, los licitantes tenían la obligación de **integrar y justificar las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta.**

En el fallo que hoy se impugna se indicó que "La recurrente"

*"No cumple con integrar y justificar las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 68 (página 50), ya que el licitante no presentó lo solicitado en este punto del Anexo Técnico de las Bases de licitación."*

En sus manifestaciones, "La recurrente" establece que este aspecto es subsanado a través del análisis que se haga a su propuesta técnica, específicamente en lo que hace a los puntos en donde se tratan los "Aires de precisión", como es el caso del Anexo Técnico que presentó "La recurrente" dentro de su propuesta y que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 01965 a 01985, el cual se transcribe para mejor comprensión.

No.	Descripción	Unidad de medida (U.M.)	Cantidad
<b>AIRES DE PRECISIÓN</b>			
La SAF cuenta actualmente con un espacio dedicado a la infraestructura vigente y operando (aproximadamente de Alto: 2.32 metros, de Ancho: 6.60 metros y Largo: 7.82 metros); sin embargo, será responsabilidad de SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A. DE C.V., el integrar sistemas de aire de precisión para garantizar la óptima operación en la disipación de calor de su infraestructura propuesta.			
La SAF únicamente será responsable de proporcionar a SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A. DE C.V., el espacio requerido, y será responsabilidad del mismo mantener el ambiente idóneo de operación para el cómputo propuesto.			
La SAF revisará de manera técnica su propuesta y la calidad de integración de los ambientes y sistemas propuestos.			
49	Se incluirán todos los aditamentos, cables y componentes para la correcta instalación, configuración y puesta a punto de los aires de precisión.	SERVICIO	1
50	SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A. DE C.V. entregará de un cableado ordenado y etiquetado.	SISTEMA	1



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

51	<b>SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES, S.A. DE C.V.</b> entregará los diagramas de la conectividad, cableado y etiquetado correspondiente entre los aires de precisión y la instalación eléctrica correspondiente.	SISTEMA	
52	Los aires de precisión tendrán soporte en todos sus componentes durante la toda vigencia del contrato.	SISTEMA	

Asimismo, "La recurrente" establece que en esa parte de su propuesta, se advierte:

- ✓ "La SAF cuenta con un espacio dedicado a la infraestructura vigente y operando aproximadamente de **Alto: 2.32 metros, de Ancho: 6.60 metros y Largo: 7.82 metros.**
- ✓ Será responsabilidad de **SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A DE C.V.** el integrar sistemas de aire de precisión para garantizar la óptima operación en la disipación de calor de su infraestructura propuesta.
- ✓ Mi representada de manera tácita, incluyó todos los aditamentos, cables y componentes para la correcta instalación, configuración y puesta a punto de los aires de precisión.
- ✓ Se estableció que mi representada entregara un cableado ordenado y etiquetado.
- ✓ Igualmente se obligó mi representada a entregar diagramas de la conectividad, cableado y etiquetado correspondiente entre los aires de precisión y la instalación eléctrica correspondiente.
- ✓ Los aires de precisión tendrán soporte en todos sus componentes durante la toda vigencia del contrato.

Ahora bien, de los datasheets, mi representada exhibió el documento de las especificaciones técnicas de los Acondicionadores de aire de expansión directa InRow0, y en donde se encuentran especificadas las Capacidades y alcances de los sistemas de precisión, las cuales a manera enunciativa y no limitativa se reproducen a continuación, pues la información contenida en dicho documento constituye un todo:

**Capacidades**

Las unidades InRow0 Direct Expansion (DX) de la serie ACRD300 están disponibles como una unidad de 300 mm con **capacidades nominales de hasta 30 kW.**

**Distribución del aire en la sala**

**Los sistemas en hilera se colocan alineados con los armarios rack. Por cada pasillo caliente se utiliza al menos un sistema.** El aire se aspira por la parte posterior del sistema, se enfría y se descarga en el pasillo frío, neutralizando de ese modo los efectos de calentamiento sensible de los equipos de procesamiento de datos. **Los productos InRow DX producen grandes volúmenes de flujo de aire para eliminar los puntos calientes en los entornos muy concentrados.**

**Configuración:**

Refrigerado por aire

Entonces, del análisis que se realice a los documentos antes precisados, se advertirá que mi representada integró y justificó las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta, pues consideró el espacio dedicado a la infraestructura vigente y operando (Alto: 2.32 metros, de Ancho: 6.60 metros y Largo: 7.82 metros); así como la óptima operación en la disipación de calor de la infraestructura propuesta, así como integró todos los aditamentos, cables y componentes para la correcta instalación, configuración y puesta a punto de los aires de precisión, así como que se obligó a entregar un cableado ordenado y etiquetado, a entregar diagramas de la conectividad, cableado y etiquetado correspondiente entre los aires de precisión y la instalación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*eléctrica correspondiente, estableció que los aires de precisión tendrán soporte en todos sus componentes durante la toda vigencia del contrato.*

*Sin que se advierta del numeral 68 de los Requerimientos técnicos, que nos ocupa, alguna forma específica cómo debe presentarse, sino que se insiste, la información solicitada es perfectamente subsanable de la documentación aportada dentro de la propuesta, tal y como se desprende de lo antes mencionado, de ahí que, resulte ilegal la determinación de desechar la propuesta presentada por mi representada.*

Este argumento de "La recurrente", debe considerarse infundado porque omite establecer algún razonamiento técnico o de otra índole que permita verificar que efectivamente, en el apartado "Aires de precisión" de su propuesta técnica, cumpla la **integración y justificación de las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta**; y por el contrario, "La convocante" demostró que "La recurrente" sólo estableció el compromiso de integrar sistemas de aire de precisión para garantizar la óptima operación en la disipación de calor de su infraestructura propuesta y documentos de especificaciones técnicas; sin que de ello se advierta el cómo se integrará y justificará las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la nueva infraestructura propuesta, que fue el requisito realmente solicitado en el subnumeral 68 del Anexo Técnico de las Bases de la licitación que hoy se impugna. Por lo que "La recurrente" no desvirtúa la ilegalidad de su descalificación.

e) "La convocante", en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, **subnumeral 70**, estableció como requisito que los licitantes **integraran los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, el cual sería avalado y aceptado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y debería de integrar en su propuesta el mejor de los esquemas con la solución recomendada por el mismo.**

Con relación a este requisito, en la junta de aclaración de Bases celebrada el 26 de septiembre de 2019, específicamente a la respuesta dada al cuestionamiento número 47 del licitante "Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos", S.A. de C.V., "La convocante" estableció que **con base a la infraestructura propuesta, se debería de tener un esquema de alta disponibilidad en los servicios.**

La descalificación de la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V., se dio en los siguientes términos:

*No cumple toda vez que no integró dentro de su propuesta los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta disponibilidad, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 70 (página 50), incumpliendo asimismo con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 47 del licitante Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V.).*

"La recurrente" indica que dio cumplimiento a lo solicitado por "La convocante", con el contenido del propio Anexo Técnico (párrafo siguiente al numeral 76), así como de la "Hoja de especificaciones" del "Dispositivo DELL EMC VXRAILTM", pues los servicios profesionales se integraron en dichos documentos.



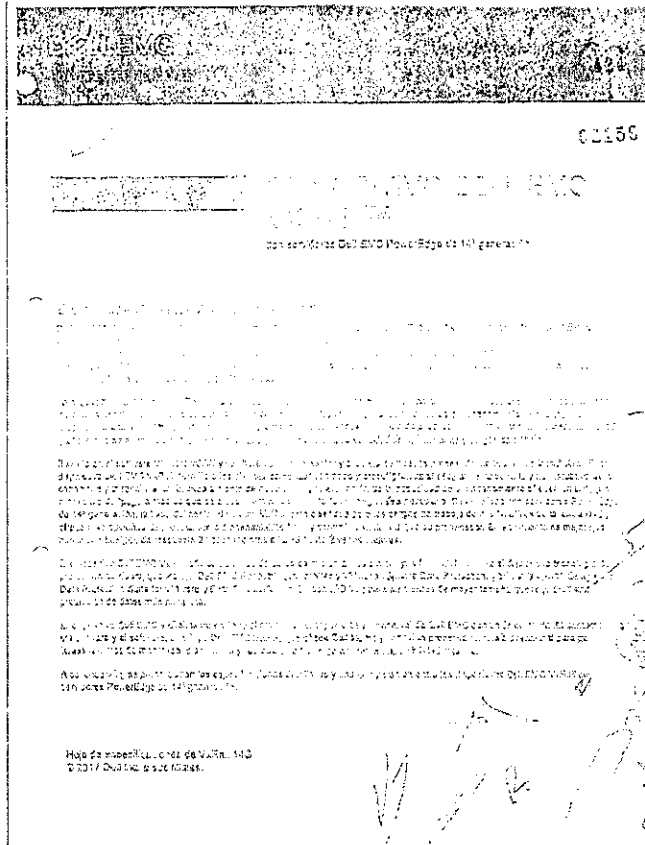
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Ante ello, resulta necesario transcribir el párrafo siguiente al numeral 76 del Anexo Técnico que presentó "La recurrente" dentro de su propuesta, así como la parte de la "Hoja de especificaciones" del "Dispositivo DELL EMC VXRAILTM", que señala "La recurrente", documentos que obran en copia certificada en el expediente que nos ocupa a fojas 01977 y 02159:

ANEXO TÉCNICO

No.	Descripción	Unidad de medida (U.M.)	Cantidad
76	Los Servicios Profesionales requeridos por LA SAF, serán realizados por personal técnico especializado y certificado por parte de los fabricantes, para ello y de manera general, <b>SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES, S.A. DE C.V.</b> , integra las certificaciones del personal técnico. LA SAF se reserva el derecho de validar que dichas certificaciones estén apegadas a la dimensión del proyecto requerido y deberán de estar acorde al plan de trabajo que haga entrega <b>SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES, S.A. DE C.V.</b>		

HOJA DE ESPECIFICACIONES" DEL "DISPOSITIVO DELL EMC VXRAILTM



Aunado a lo anterior, "La recurrente" indica que:

"De lo citado se advierte que mi representada **SERVICIOS DE IMPLEMENTACION EN REDES CONVERGENTES S.A DE C.V** si integró los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, pues los mismos serían realizados por personal técnico especializado y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*certificado por parte de los fabricantes, para ello y de manera general, integra las certificaciones del personal técnico, ya que dichas certificaciones están apegadas a la dimensión del proyecto requerido y deberán de estar acorde al plan de trabajo.*

*De igual manera, el dispositivo Dell EMC VxRail también cuenta con el respaldo (esquema) del soporte de primer nivel de Dell EMC con un único punto de contacto para el hardware y el software, e incluye Dell EMC ESRS, que ofrece Call Home y conexión proactiva remota bidireccional para permitir tareas remotas de monitoreo, diagnóstico y reparación a fin de GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD MÁXIMA.*

*Entonces, de la lectura a lo anterior, se podrá corroborar que mi representada cumplió el requisito relativo a integró dentro de su propuesta los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta disponibilidad, requisito solicitado en el Anexo Técnico, numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado Servicios Profesionales, subnumeral 70 (página 50), incumpliendo asimismo con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 47 del licitante Tecno programación Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V.). De ahí que resulte ilegal la determinación de desechar la propuesta presentada por mi representada."*

Sin embargo, se estima que "La recurrente" no acreditó a esta Autoridad que con ello diera cumplimiento a lo requerido por "La convocante" en el subnumeral 70 del punto 5 "Requerimientos técnicos", en la parte del apartado de Servicios Profesionales del Anexo Técnico, así como a lo señalado por "La convocante" en la respuesta que dio al cuestionamiento número 47, que realizó la empresa "Tecno programación Humana Especializada en Sistemas Operativos", S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2019.

Lo cual se afirma, porque en el Anexo Técnico que presentó "La recurrente" dentro de su propuesta, en la parte que antes se ha transcrito, se desprende que "La recurrente" sólo manifestó que los servicios profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, serían realizados por personal técnico especializado y certificado por parte de los fabricantes. Y por otro lado, en la "Hoja de especificaciones del Dispositivo DELL EMC VXRAILTM", que integró en su propuesta, se desprende que éste contiene diversas especificaciones técnicas del dispositivo Dell EMC VxRail.

Por lo tanto, con los documentos a que hace alusión "La recurrente", es dable concluir que no aporta ningún elemento de convicción que permita ver, la forma en que se integrarán los servicios profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, ya que únicamente se advierte que los servicios profesionales serán realizados por personal técnico especializado y certificado por parte de los fabricantes y en el siguiente aspecto sólo describe las especificaciones de carácter técnico del dispositivo Dell EMC VxRail, de ahí que con estos argumentos no se puede concluir que "La recurrente" haya establecido en esta parte de su Anexo Técnico, cómo integrará los Servicios Profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, para que fuera avalado y aceptado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

f) Finalmente, "La convocante" solicitó en el Anexo Técnico página 52 de las Bases de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019 relacionado con la "Tabla del Licenciamiento", que estableciera entre otros requisitos, **el tipo de licencia y los datos de contacto.**



Con relación a este requisito, "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" bajo el siguiente argumento:

*"No cumple con el requisito solicitado en el Anexo Técnico página 52 relacionado con la "Tabla del Licenciamiento", ya que el licitante omitió especificar el tipo de licencia y los datos de contacto; incumpliendo asimismo con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 38 del licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V.)."*

"La recurrente", en la inconformidad interpuesta aduce:

*"Se precisa que el mismo es totalmente subsanado a través de los documentos identificados como lo son:*

*Anexo técnico, página 52 relacionado con la "Tabla del Licenciamiento" en donde se especificó: (foja 1978)*

Para licenciamiento	
Nombre de la licencia	VMware vSphere v6.5 VMware vSAN v6.6
Tipo de licencia	Hipervisor, Consola de administración, Software SDS
Datos de contacto	
Periodo de adquisición o prestación de servicio	Anual

*También resultan subsanables los datos de los siguientes documentos:*

- Carta suscrita por el Apoderado de EMC Computer Systems México, S.A. de C.V., y a través del a cual certifican que el sistema HIPERCONVERGENTE propuesto ha sido validado para operar con las versiones 6.5 y 6.7 de WMWARE.*
- Carta suscrita por el Director de VMware International Limited, en la que certifica que mi representada como un proveedor de soluciones nivel profesional autorizado por dicha empresa.*
- Constancia de certificación expedida en favor de Oscar Ricardo Madriz, y a través de la cual se acredita que dicha persona es un profesional certificado para brindar los servicios del sistema HIPERCONVERGENTE propuesto para operar con las versiones 6.5 y 6.7 de WMWARE y avalado por VMware International Limited.*

*De las cartas se desprenden los datos de contacto de cada una de las empresas suscriptoras de las mismas, y de la constancia se advierte que Oscar Ricardo Madriz es un profesional certificado y avalado por VMware International Limited.*

*Así es de advertirse que, mi representada cumplió el requisito relativo a especificar el tipo de licencia y los datos de contacto; y también cumplió con lo establecido en la segunda junta de aclaración de Bases realizada el 26 de septiembre de 2019 (respuesta número 38 del licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A de C.V.). De ahí que resulte ilegal la determinación de desechar la propuesta presentada por mi representada.*

Aunado a lo anterior, "La recurrente" en vía de alegatos señaló:

*"Que con las certificaciones exhibidas por mi representada, se certifica por parte de VMWARE que mi representada es un proveedor de soluciones NIVEL PROFESIONAL autorizado por VMWARE, autorizado igualmente para distribuir sus productos y servicios, SIN QUE EXISTA LIMITANTE ALGUNA EN LA CERTIFICACIÓN otorgada a favor de mi representada, por lo que con base en el*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*principio general de derecho que reza "quien puede lo más, puede lo menos", y ante la ausencia de limitación alguna en la certificación, es claro y evidente que la edición Enterprise solicitada para la certificación VMWARE fue cumplida a cabalidad por mi representada, pues se reitera, si no tuviera la certificación para la edición Enterprise, así se hubiera plasmado en la certificación otorgada a favor de mi representada".*

Estos argumentos resultan improcedentes porque de la "Tabla del Licenciamiento" que formó parte del Anexo Técnico de la propuesta de "La recurrente", contrario a lo que expone en sus manifestaciones que virtió a manera de alegatos (por escrito presentado el 8 de noviembre de 2019), no se advierte que "La recurrente" haya indicado el tipo de licencia ("La recurrente" indica en alegatos que la licencia es tipo Enterprise); lo que también es omisa en las cartas presentadas, las cuales obran en el expediente en que se actúa a fojas 02029, 02171 y 02172 y que son valoradas en términos del artículo 402, con relación al 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de la lectura literal de estas no se acredita que "La recurrente" haya indicado que el tipo de licencia es Enterprise, solicitada para la certificación VMware.

Igual suerte corre la segunda parte de la causa de descalificación, pues de los documentos presentados por "La recurrente" a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, tampoco estableció los datos de contacto requeridos por "La convocante", ya que en la "Tabla del Licenciamiento" y en las cartas que obran a fojas 02029, 02171 y 02172, contrario a lo que expone "La recurrente", no se estableció expresamente que los suscriptores de las mismas fueran los contactos y que de éstas cartas se deberían tomar los datos; además que de la constancia a que hace alusión, precisamente sólo se trata de una constancia que se emite a favor de [redacted], como profesional certificado y avalado por VMware International Limited, pero de igual forma "La recurrente" jamás indicó que éste fuera el contacto; lo cual precisamente es el requisito que debió haber establecido en la "Tabla de Licenciamiento"; es decir, **señalar el contacto y los datos de éste**, sin que sea procedente como lo pretende "La recurrente", que "La convocante" infiera que con esos documentos se debe entender que los suscriptores y el titular de la constancia, sea el contacto y que de ahí deban tomarse sus datos.

En conclusión, se estima que "La convocante" acreditó que la evaluación de la propuesta de "La recurrente" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento de la citada Ley.

*Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.*

*Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las Bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido*





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

*con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.*

**Artículo 41.** *La sesión de aclaración de Bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas.*

Los preceptos jurídicos antes citados, señalan con claridad que es obligación primaria e ineludible de "La convocante", llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas por los licitantes, para verificar que las mismas hayan incluido los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico solicitados en las Bases de la licitación; y le obliga a elaborar el dictamen, cuyo resultado comunicará en el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalando detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

En efecto, "La convocante" sustentó que procedió a la descalificación de "La recurrente", por omitir cumplir con los requisitos del numeral 5 denominado "Requerimientos técnicos" del apartado "Servicios Profesionales", en específico de sus subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y "Tabla del Licenciamiento" del Anexo Técnico, de las Bases de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, los cuales exigían a los licitantes: **i)** integrar el esquema de alta disponibilidad con el software de virtualización propuesto por el proveedor VMware donde utilice los recursos solicitados; **ii)** mencionar las mejores prácticas a implementar en su plan de trabajo bajo el esquema del software de virtualización VMware; **iii)** mencionar dentro de su plan de trabajo, el análisis para la asignación de los recursos a las máquinas virtuales; **iv)** integrar y justificar las capacidades y alcances de los sistemas de precisión para la infraestructura propuesta; **v)** integrar los servicios profesionales para la puesta a punto del esquema de alta redundancia, el cual sería avalado y aceptado por "La convocante"; y **vi)** especificar el tipo de licencia y los datos de contacto.

De tal forma, que "La convocante" demostró que "La recurrente" omitió cubrir los referidos requisitos, los cuales fueron legalmente exigidos en las Bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento es causa para la descalificación de alguno de ellos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las Bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las Bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las Bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las Bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las Bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las Bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las Bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las Bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las Bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las Bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las Bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las Bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las Bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las Bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí** y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las Bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante"; en tal tesitura, como lo demandan los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, cumplan cualitativamente lo establecido en las Bases de licitación y a "La recurrente" le correspondía observar puntualmente los requisitos del numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado "Servicios



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Profesionales", subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y "Tabla del Licenciamiento" del Anexo Técnico de las Bases.

En virtud de lo expuesto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de agravio de "La recurrente", que esta Autoridad identificó con los **numerales 2 y 3**.

VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: **1** copia certificada del testimonio notarial número de fecha \_\_\_\_\_ pasada ante la fe del Notario Público número \_\_\_\_\_, Estado de Nayarit; así como copia simple de los siguientes documentos: **2**. acta de fallo de fecha 4 de octubre de 2019; **3**. Bases; **4**. acta de la segunda sesión de aclaración de Bases del 26 de septiembre de 2019, todas de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; **5**. el expediente de la referida licitación, el cual fue remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAYF/2300/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, el cual contiene copia certificada de la documentación legal, administrativa, técnica y económica de la sociedad mercantil "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V.; **6**. la instrumental de actuaciones y; **7**. la presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la copia certificada del testimonio notarial \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Notario Público número \_\_\_\_\_, Estado de Nayarit, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en el sentido de la presente determinación, porque únicamente demuestra la personalidad de la C. \_\_\_\_\_, para actuar en nombre y representación de la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V.; es decir, que la inconformidad fue interpuesta legalmente a favor de dicha persona moral.

En lo que hace a las pruebas consistentes en la copia simple del acta de fallo, de fecha 4 de octubre de 2019, Bases y acta de la segunda sesión de aclaración de Bases del 26 de septiembre de 2019, todas de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad pues del cúmulo probatorio se tiene que el acto de fallo de la licitación de mérito, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento, al verificar que "La recurrente" cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de Bases, determinando desechar la propuesta de "La recurrente" por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 "Requerimientos técnicos", apartado "Servicios Profesionales", subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y "Tabla del Licenciamiento" del Anexo Técnico de las Bases licitatorias.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

Y por lo que respecta a las pruebas consistentes en: el expediente de la licitación número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, el cual fue remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAYF/2300/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, el cual contiene copia certificada de la documentación legal, administrativa, técnica y económica de la sociedad mercantil "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V.; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; valoradas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no benefician a los intereses de "La recurrente", pues no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", máxime que existen pruebas documentales públicas que sustenten la determinación de "La convocante" de desechar la propuesta de "La recurrente", por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 "Requerimientos técnicos" del apartado "Servicios Profesionales", en los subnumerales 62, 63, 64, 68, 70 y "Tabla del Licenciamiento" del Anexo Técnico de las Bases licitatorias; asimismo, demuestran que el dictamen técnico fue elaborado por el área facultada para ello; de ahí que no modifican el sentido de la presente resolución, pues las pruebas antes citadas denotan la improcedencia de las manifestaciones que en vía de agravio realiza "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.

Por último, los alegatos que virtió "La recurrente" mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2019 y ratificado en la Audiencia de Ley celebrada el 8 de noviembre del año en curso, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que "La recurrente" establece los mismos argumentos que señaló en el escrito por el cual promovió recurso de inconformidad, sin que en sustancia varíen con relación a lo expresado por "La recurrente"; a excepción de que "La recurrente" manifiesta en el escrito de alegatos que presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el día 8 de noviembre de 2019, lo siguiente:

*"... no se deja se deja de considerar que se informó a esa Autoridad Resolutora que, con oficio SAF/DGTC/498/2019, el Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, los puntos de la inconformidad del agravio tercero argumento (SIC) por mi poderdante, oficio que anexó en copia certificada el informe rendido; por lo que dicho documento no se deberá tomar en consideración al momento de resolver el expediente que nos ocupa, pues en ningún momento se solicitó expresamente por la autoridad suscriptora del informe, del que se desahoga la vista, que se tuviera, por reproducido como si a la letra se insertara el contenido del oficio SAF/DGTC/498/2019, de ahí que ninguna manera se pueda analizar el mismo.*

...

*1. De la lectura a las anteriores consideraciones se advierte que el Director General de Tecnologías y Comunicaciones mejora las consideraciones o motivos señalados en el ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019 dictada el día 04 de octubre de 2019, con lo cual se deja en un total estado de indefensión a mi representada, pues dichos requisitos no fueron señalados en las Bases de Licitación Pública Nacional que nos ocupa, sino que hace una interpretación a modo de las mismas para pretender descalificar lo argumentado por mi representada en el recurso de inconformidad, y con ello hacer ver a esa autoridad resolutora que no se dio cumplimiento a las Bases de licitación..."*

Al respecto, los argumentos de "La recurrente" carecen de sustento legal, porque este recurso de inconformidad tiene como finalidad verificar la legalidad del fallo, de fecha 4 de octubre de 2019 y del oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, ambos de la licitación pública nacional



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019; de tal forma que atendiendo al procedimiento para la sustanciación de esta inconformidad, que se regula en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el informe pormenorizado que rindió la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través del oficio número SAF/DGAYF/2300/2019 y la documentación que adjuntó en copia certificada de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, es la fase oportuna, para que "La convocante" justifique la legalidad del acto que recurre la empresa "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V., en los términos en que fue emitido en el fallo dictado el 4 de octubre de 2019.

Esto es, conforme al 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, "La convocante" debe rendir el informe pormenorizado y adjuntar los documentos relativos al acto que se impugna, por lo cual, legalmente esta Dirección debe tomar en consideración los argumentos de "La convocante" que rinde en su informe y las pruebas ofrecidas; sin que ello implique que "La convocante" pueda subsanar el acta de fallo de la licitación SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019, sino que es el medio por el que "La convocante" tiene la oportunidad procesal para dar contestación a lo externado por "La recurrente" y soportar sus determinaciones, para justificar la legalidad de la descalificación de la persona moral "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V.

Por lo tanto, resultan **INFUNDADOS** los alegatos de "La recurrente".

- VIII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del fallo, de fecha 4 de octubre de 2019 y oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, ambos de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad confirma la legalidad del fallo de fecha 4 de octubre de 2019 y oficio número SAF/DGTC/DECSI/701/2019, ambos de la licitación pública nacional número SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-005-2019.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-053/2019

- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V. y "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Servicios de Implementación en Redes Convergentes", S.A. de C.V. y "Productos de Consumo O'MEGA", S.A. de C.V., a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CSG

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,  
Aldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel 5627-9700, ext: 50710.